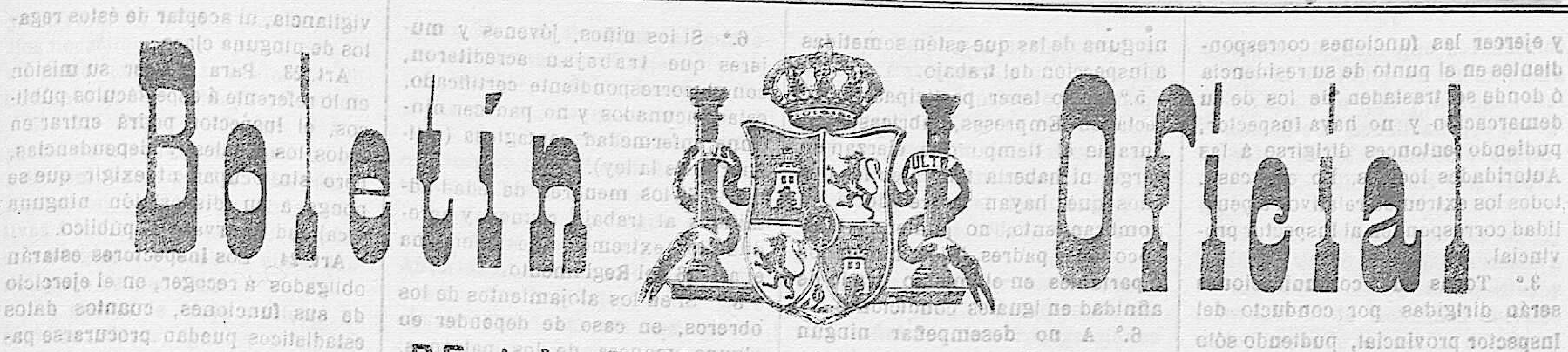
Año de 1906 — Jueves 8 de Marzo — Número 53



ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuucios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á 'os editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas.
Fuera, id. id..... 6 »
Números sueltos.................. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales qu3 sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para el servicio de inspección del trrbajo.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos seis—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Alvaro Figueroa.

REGLAMENTO

para el servicio de inspección del trabajo.

—

CAPÍTULO PRIMERO

Inspección

Artículo 1.º Será objeto de inspección el cumplimiento de las leyes siguientes:

1.º La ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, en lo que hace relación á la previsión de estos accidentes.

2.º La ley que regula las condiciones de trabajo de mujeres y niños, de 13 de Marzo de 1900.

3.º La ley de descanso en domingo, de 1.º Marzo de 1904.

4.º Las demás leyes y disposiciones protectoras y reguladoras del trabajo dictadas ó que puedan dictarse en lo sucesivo.

Art. 2.º Para los efectos de la ley de Accidentes, la acción inspectora se extenderá á todas las industrias señaladas en el artículo 3.º en cuanto se refiere á la previsión de dichos accidentes, determinada en el capítulo 5.º del Reglamento de 28 de Julio de 1900 para la aplicación de aquélla.

No comprenderá la inspección, para los efectos de esta ley, las obras á cargo de los Ministerios de Guerra y Marina.

Art. 3.º Para los efectos de la ley de 13 de Marzo de 1900 serán objeto de inspección todos los Centros de trabajo dodde haya mujeres y niños, sin más excepciones que las establecidas en el art. 3.º del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900, con las aclaraciones de sus artículos 4.º y 5.º

CAPÍTULO II

Personal de la Inspección

Art. 4.º El servicio de Inspección se organizará en la forma siguiente:

1.º Inspección central.

2.º { Inspectores y delegados residentes en provincias..... } { Regionales. Provinciales. Ayudantes ó auxiliares.

Art. 5.º El cargo de Inspector será retribuído, y su sueldo fijado por el Instituto de Reformas sociales, así como las cantidades que en concepto de dietas ha de percibir cuando salga de su habitual residencia por motivos relacionados con su servicio, siéndole también abonados los gastos de locomoción correspondientes.

Dicho sueldo, por acuerdo del Instituto, podrá conceptuarse como gratificación, en armonía con lo establecido para los funcionarios de las secciones técnico administrativas de éste y lo dispuesto en el art. 15 de la ley de Presupuestos de 1904.

Art. 6.º La residencia de los Inspectores la señalará el Instituto, así como sus respectivas demarcaciones, y sólo dentro de ellas ejercerá cada uno su inspección, no pudiendo seperarse de las mismas sin la competente autorización.

Art. 7.º Conrresponde á la Inspección central, que ejercerá el personal del Instituto de Reformas sociales:

1.º La organización y vigilancia de todos los servicios de inspección y el informe de cuanto se relacione con él.

2.º El informe de los expedientes de instalación de industrias ó modificación de las existencias cuya resolución esté encomendada al Instituto, el de los instruídos por infracciones, en los casos que corresponda, y los que hayan sido apelados por las partes interesadas.

3.º Girar las visitas que juzgue necesarias ó se le ordenen para vigilar y comprobar los servicios de los Inspectores, ejerciendo así sus funciones de alta inspección, y proponer delegados especiales para la inspección en los casos que considere necesario.

4.º Reunir y clasificar los datos precisos para la formación de estadísticas.

Art. 8.º Corresponde á los Inspectores regionales:

1.º Ejercer la inspección en sus regiones respectivas de los establecimientos que conceptúen necesario visitar personalmente por ofrecer mayores dificultades ú otras causas, y en los visitados por los Inspectores provinciales, como también en los que les ordene la Inspección central. En estas visitas podrán, cuando lo juzguen conveniente, hacerse acompañar por el Inspector provincial correspondiente.

2.º Vigilar y centralizar el servicio de los Inspectores provinciales, reprendiendo las faltas leves y dando cuenta al Instituto cuando éstas sean continuadas ó graves.

3.º Servir de intermediarios para transmitir órdenes de la Inspección central y dar curso á documentos de los Inspectores provinciales.

4.º Remitir anualmente al Instituto relaciones conceptuadas acerca de los Inspectores á sus órdenes.

5.º Informar acerca de los accidentes del trabajo y demás asuntos que les sean señalados por el Instituto, las Autoridades superiores de su región ó por denuncias de particulares, de agrupaciones obreras ú obreros aislados, trasladándose cuando sea oportuno ó necesario al lugar de la ocurrencia.

6.º Remitir al Instituto:

a) Actas de apercibimientos y denuncias de infracciones.

b) Memorias anuales de servicios.

c) Estado comprensivo de los establecimientos visitados durante el año por todos conceptos.

d) Idem id. de los establecimientos de su región sometidos á inspección.

El inspector regional podrá ser al propio tiempo Inspector de alguna provincia cuando las circunstancias lo hagan necesario ó conveniente.

Art. 9.º Corresponde á los Inspectores provinciales:

1.º Ejercer la inspección en su demarcación correspondiente.

2.º Tener al corriente al Inspector regional de la ejecución y cumplimiento de las leyes del trabajo en ella.

3.º Informar acerca de los accidentes del trabajo que les sean señalados, trasladándose al lugar del suceso para verificar las informaciones necesarias

4.º Informar á los Inspectores regionales de las reclamaciones que se les hagan y de las dificultades que encuentren en sus visitas.

5.º Remitir al Inspector regional:

a) Itinerarios de sus viajes cada vez que salgan á inspeccionar, para saber siempre el punto donde se encuentran.

b) Estado mensual de las visitas y sus resultados.

c) Estado trimestral de los accidentes ocurridos.

d) Memoria anual en que conste la ejecución de las leyes del trabajo en su demarcación, artículo por artículo.

e) Datos estadísticos acerca de las condiciones del trabajo, que deben recoger de los patronos, cuya negativa á proporcionarlos podrá en algunos casos ser considerada como obstrucción al cumplimiento de los deberes del Inspector.

Art. 10. Corresponde á los Ayudantes ó Auxiliares.

1.º Desempeñar en vacantes, ausencias ó enfermedades, con carácter de interinos, las Inspecciones provinciales para las que el Instituto los designe por el tiempo que se determine, ejerciendo durante su interinidad las funciones de aquellos á quienes sustituyan, pero sólo con el carácter de señaladores de infracciones, sin proponer multas ni intervenir en la aplicación de penalidad alguna. La apreciación de estos extremos la hará el Inspector regional correspondiente

Se procurará que los interinos reunan el mayor número posible de las condiciones exigidas á los propietarios.

2.º Verificar los servicios que les encarguen, siempre con el carácter dicho de señaladores de infracciones, los Inspectores provinciales,

y ejercer las funciones correspondientes en el punto de su residencia ó donde se trasladen de los de su demarcación y no haya Inspector, pudiendo entonces dirigirse á las Autoridades locales. En este caso, todos los extremos relativos á penalidad corresponden al Inspector provincial.

3.° Todas sus comunicaciones serán dirigidas por conducto del Inspector provincial, pudiendo sólo dirigirse al regional ó al Instituto cuando sus reclamaciones sean desatendidas pos sus Jefes.

CAPÍTULO III

NOMBRAMIENTO Y SEPARACIÓN DE LOS INSPECTORES

Art. 11. Los Inspectores regionales y provinciales, á propuesta del Instituto de Reformas Sociales, serán nombrados por el Ministro de la Gobernación, quien asimismo podrá libremente separarlos. Su nombramiento será interino durante el primer año, confirmándolo, si ha lugar á ello, al terminar este plazo, previo informe favorable del Jefe de la Sección 2.ª técnico administrativa del Instituto.

Los Ayudantes, á propuesta de los Inspectores regionales, serán nombrados por el Instituto.

Art. 12. Las condiciones que han de reunir los designados para el cargo de Inspector serán las siguientes:

1.ª Ser español, mayor de treinta años, estar en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos y no haber sido separado del cargo de Inspector por incumplimiento de sus deberes.

2.ª Tener la instrucción necesaria para el objeto á que se le destina, justificada por título adecuado, ó competencia reconocida en las materias que determine un cuadro de condiciones que al efecto formulará el Instituto y aprobará el Ministro de la Gobernación.

3.ª Ser de moralidad intachable, de carácter firme é independiente, voluntad decidida y poseer trato adecuado á la difícil misión que ha de desempeñar.

Cuando sea necesario nombrar delegados especiales para realizar inspecciones extraordinarias, será atribución del Presidente del Instituto el designarlos, dando cuenta al Ministro de la Gobernación.

Art. 13. Todas las profesiones son compatibles con este servicio, en el cual estarán obligados:

1.° A no aceptar otros cargos, á no ser los que ya tengan del Estado al ser nombrados, dedicando toda su actividad al servicio de la Inspección.

Aun tratándose del Estado, es incompatible su cargo con todos los judiciales ó de policía é inspecciones de cualquier otro género.

2.° A no ejercitar profesión é industria que esté sometida á su inspección, ni dedicarse á negocios comerciales é industriales en relación con lo que han de inspeccionar.

3.° A no funcionar como peritos sin autorización del Instituto.

4.° A no funcionar como Ingenieros en Empresas fabriles, industriales y comerciales, ni en ninguna de las que estén sometidas á inspección del trabajo.

5.° A no tener participación directa en Empresas, fábricas, etc., durante el tiempo que ejerzan su cargo, ni haberla tenido en los dos años que hayan procedido á su nombramiento, no pudiendo tampoco tener padres, hijos, hermanos ó parientes en el mismo grado de afinidad en iguales condiciones.

6.° A no desempeñar ningún cargo concejil.

7.° A no recomendar la adquisición ni el empleo de patentes que puedan tomar.

Art. 14. Después de nombrados los Inspectores con carácter permanente, como dispone el art. 11, será preciso para su separación la formación de expediente, ya promovido por el Instituto y aprobado por el Ministerio de la Gobernación, ya incoado en éste, con audiencia del Instituto.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES, FACULTADES Y FUNCIONES DE LOS INSPECTORES

Art. 15. Los Inspectores se considerarán como funcionarios de carácter administrativo, dependientes, como delegados, del Instituto de Reformas sociales, con funciones propias determinas en este Reglamento.

Art. 16. Para cumplimentar lo dispuesto en el art. 2.° estarán obligados á ejercer su misión por iniciativa propia, indicación de las Autoridades, denuncias de particulares, de obreros ó Sociedades de éstos, autorizadas ó por orden del Instituto, en todas las industrias objeto de la inspección del trabajo, en lo relativo á previsión de accidentes, procediendo en la forma ordenada por las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 17. De igual manera, por lo que se relaciona al art. 3.° y en los casos expresados en el anterior, deberán comprobar:

1.° Que no trabaje ningún menor de diez años (art. 1.° de la ley).

2.° Si los niños de ambos sexos mayores de diez y menores de catorce años trabajan las horas marcadas en los artículos 2.° y 3.° de la ley y 6.° del Reglamento para su ejecución; si se respeta la prohibición del trabajo nocturno y su reglamentación según los casos, como establece el art. 4.° de aquella y 6.°, 7.° y 8.° de éste.

3.° Si se emplea á los menores de dieciséis años en los trabajos prohibidos por los artículos 5.° y 6.° de la ley y 9.° y 10 del Reglamento.

4.° Si se observa la prohibición del trabajo en domingos y días festivos (art. 6.° de la ley); si se cumple lo dispuesto en su art. 8.° y 11, 12, 13, 14 y 15 del Reglamonto, respecto á instrucción primaria y religiosa de los menores de catorce años, pudiendo exigir las papeletas de asistencia de los niños á la escuela (art. 36 del Reglamento).

5.° Si se observa lo dispuesto en el art. 9.° de la ley respecto á las mujeres después de su alumbramiento y en la lactancia de sus hijos, así como los 17, 18 y 19 del Reglamento, relativos á este asunto.

6.° Si los niños, jóvenes y mujeres que trabajan acreditaron, con el correspondiente certificado, estar vacunados y no padecer ninguna enfermedad contagiosa (artículo 10 de la ley).

7.° Si los menores de edad admitidos al trabajo reunen y acreditan los extremos que determina el art. 16 del Reglamento.

8.° Si en los alojamientos de los obreros, en caso de depender en alguna manera de los patronos, existe separación completa entre las personas de diferente sexo que no pertenezcan á la misma familia (art 11 de ley).

9.° Si existen en lugar visible de los talleres las disposiciones de la tan nombrada ley de 13 de Marzo de 1900, Reglamento para su ejecución y demás que se vayan publicando, así como los reglamentos particulares de la industria y de orden interior del establecimiento, de los cuales deben existir las copias que detalla el art. 17 de la ley.

10. Si las condiciones de higiene y salubridad son las convenientes (artículos 35 y 36 del Reglamento).

11. Si se cumple lo dispuesto en en el Real decreto de 26 de Junio de 1902, respecto al máximo de la jornada de trabajo para las personas que son objeto de la ley de 13 de Marzo de 1900, según disponen sus artículos 1.°, 2.° y 3.°

Art 18. En forma análoga á la prescrita en los artículos anteriores cumplimentarán, en cuanto se refiera á la inspección del trabajo, las leyes, reglamentos y disposiciones que se dicten ó hayan dictado, dándoseles para ello instrucciones por la Inspección central.

Art. 19. En el ejercicio de sus funciones observarán la mayor cortesía con los patronos, industriales, etc., recordándoles cuando sea necesario los deberes que les imponen las leyes y reglamentos tutelares del obrero, apoyando sus razones con los textos de dichas leyes.

Art. 20. En cuanto se relacione á las condiciones de seguridad en el trabajo y á las de higiene, el Inspector se limitará á señalar al patrono las faltas que observe con arreglo á lo legislado, sin hacer indicaciones respecto al modo de remediarlas ni sobre las disposiciones de detalle para la seguridad é higiene que habrá de adoptar para estar de acuerdo con la ley.

Al patrono incumbe tomar por sí esas disposiciones, valiéndose de su personal técnico.

Art. 21. La misión de los Inspectores debe tener un carácter preventivo, tanto como represivo. La legislación se dirige á proteger al obrero, pero sin causar vejaciones á la industria, y los Inspectores habrán de inspirarse en este concepto, sin desposeerse de la autoridad que es aneja é indispensable al cumplimiento de sus deberes.

En sus visitas escucharán las quejas y reclamaciones que por todos se les hagan, haciéndoles comprender el espíritu de las leyes y reglamentos.

Art. 22. Se prohibe á los Inspectores aceptar la hospitalidad que les sea ofrecida por los industriales ó comerciantes sujetos á su vigilancia, ni aceptar de éstos regalos de ninguna clase.

Art. 23. Para ejercer su misión en lo referente á espectáculos públicos, el Inspector podrá entrar en todos los locales y dependencias, pero sin ocupar ni exigir que se ponga á su disposición ninguna localidad reservada al público.

Art. 24. Los Inspectores estarán obligados á recoger, en el ejercicio de sus funciones, cuantos datos estadísticos puedan procurarse para el conveniente estudio de las condiciones de ejecución de las leyes protectoras del trabajo y su perfeccionamiento; bien entendido que estos datos no han de solicitarlos como favor del industrial, ni su adquisición ha de distraerles de su principal cometido: la inspección.

Art. 25. Los Inspectores regionales y provinciales tendrán archivado con el debido orden para transmitirlo á sus sucesores:

a) Colección de leyes y reglamentos.

b) Circulares é instrucciones procedentes del Instituto.

c) Relación completa de los establecimientos industriales de su demarcación, dedicando á cada uno de ellos una hoja separada con todas sus noticias y detalles.

d) Legajos de todos los expedientes á que den lugar las visitas de inspección.

e) Impresos necesarios al servicio, que les serán remitidos por el Instituto.

f) Colección del «Boletín del Instituto».

g) Relación de los miembros de las Juntas locales y provinciales de su demarcación y variaciones que ocurran en este personal.

Art. 26. El Instituto de Reformas sociales proveerá á cada uno de los funcionarios de la Inspección de un certificado ó documento que acredite están en el ejercicio de su cargo, indicando la demarcación que corresponda; este documento se recogerá y anulará al cesar en el cargo.

Art. 27. El certificado ó documento de identidad es necesario para justificar la calidad del Inspector y dar legalidad á sus actos.

Art. 28. Se publicarán en los «Boletines oficiales» de las provincias los nombramientos de los funcionarios de la Inspección afectos á las mismas y sus domicilios, así como cuando cesen en sus destinos temporal ó definitivamente.

Art. 29. Los Inspectores guardarán secreto respecto á los procedimientos industriales de que lleguen á tener conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones.

La infracción de este deber hará incurrir á los Inspectores en las sanciones contenidas en los artículos 378 á 380 del Código penal, sin perjuicio de la responsabilidad que además contraigan, con arreglo á los artículos 134 y 135 de la ley de Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902, por usurpación de patentes.

Art. 30. Como funcionarios de carácter administrativo, deberán presentarse en las localidades donde residan é inspeccionen al Alcalde y Gobernador civil si lo hubiere,

y reclamar de ellos cuantos auxilios necesiten en el desempeño de su cargo, exhibiendo al efecto el documento que acredita su identidad.

Art. 31. Podrá reclamar el Inspector de la Junta provincial el auxilio del Vocal técnico (Médico ó higienista) para inspecciones relativas á las condiciones de salubridad é higiene, y también el del Subdelegado de Medicina.

Los gastos de viaje y dietas de estos auxiliares, iguales á las del Inspector, se obonarán por el Instituto.

Art. 32. Los Inspectores, durante sus excursiones de inspección, se pondrán en relación, además de las Autoridades civiles y locales, con sus Secretarios, Autoridades judiciales y Asociaciones obreras de sus demarcaciones.

Art. 33. Todas las Autoridades civiles ó militares y los jefes de oficinas generales, provinciales ó municipales están obligados á suministrar á la Inspección cuantos datos y antecedentes reclame y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, prestando á sus individuos el apoyo, concurso, auxilio y protección que necesiten en el ejercicio de su cargo.

Si estos auxilios no fuesen lo suficientemente eficaces que demanda el servicio público, lo pondrán en conocimiento del Instituto á los efectos oportunos.

Art. 34. Los Gobernadores y Alcaldes facilitarán al personal de la Inspección relación detallada de las industrias y comercios que existan en su jurisdicción.

Les facilitarán asimismo agentes de su autoridad que les acompañen en las visitas de inspección cuando los Inspectores lo estimen necesario.

Art. 35. Las Juntas locales y provinciales pondrán á disposición de los Inspectores todos los datos que tengan de las industrias de la localidad, personal obrero y cuantos posean relacionados con la misión de aquéllos.

Art. 36. Los Inspectores regionales y provinciales tendrán franquicia postal con el Ministerio de la Gobernación, Instituto de Reformas sociales, Gobernadores y Autoridades locales y judiciales de sus demarcaciones y con Sindicatos y agrupaciones obreras legalmente establecidos en ellas.

Los Inspectores regionales, para asuntos de servicio urgentes, tendrán franquicia telegráfica con el Ministerio de la Gobernación y Presidente del Instituto.

Art. 37. Los Inspectores no podrán disfrutar licencia por asuntos propios más que un mes con medio sueldo, y habiendo de transcurrir un plazo de un año por lo menos entre cada dos licencias.

En caso de enfermedad debidamente justificada se les abonará el primer mes el sueldo entero y la mitad el segundo, dándoseles de baja si transcuren cuatro meses seguidos sin prestar servicios

En ausencias y enfermedades les sustituirá interinamente el Inspector ó Ayudante que designe el Instituto, abonándosele igual sueldo que al propietario mientras dure la interinidad.

Art. 38. Las licencias las concederá el Instituto mediante instancia del interesado debidamente informada por su Jefe inmediato.

Art. 39. En caso de enfermedad que impida á un Inspector peestar servicio, dará cuenta á su superior inmediato para que llegue á conocimiento del Instituto y al de las Autoridades local y provincial.

Art. 40. Los Inspectores que ejerzan interinamente sus cargos sustituyendo á otros estarán provistos del documento que acredite su cargo, y que será visado por la Autoridad local correspondiente.

Art. 41. Las visitas del Inspector á los centros de trabajo podrán tener lugar á todas las horas del día, y por la noche duranre las de trabajo.

Art. 42. Los Inspectores tienen la facultad de examinar los locales, el material, los registros del personal en lo relativo á edades y sexos, Reglamentos, certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños, y demás documentos consignados en las leyes de trabajo como obligatorios.

Existirá en todos los establecimientos sujetos á inspección un libro de visita, donde se consignará lo que se determina en este Reglamento.

Podrán también interrogar al personal en cuanto se relacione con el cumplimiento de las leyes del trabajo.

Art 43. Los patronos ó encargados están obligados á facilitar á los Inspectores cuantos datos y noticias necesiten para el cumplimiento de su misión (población obrera, sexos, edades, jornales, etc.), y á ponerles de manifiesto los libros y registros que por el Código de comercio no sean secretos y tengan obligación de llevar y presentar á las Autoridades.

Art. 44. En las obras y establecimientos de Guerra y Marina sólo tendrán libre entrada, en la forma marcada en el artículo 41, en los sitios donde trabajen mujeres y niños.

CAPITULO V

MANERA DE VERIFICAR LA INSPECCIÓN

Art. 45. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Inspectores, las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales, continuarán desempeñando las funciones que les competen según la ley de 13 do Marzo de 1900, Reglamento para su ejecución y demás disposiciones posteriores, en donde no haya Inspectores, acomodándose á los preceptos de este Reglamento en su manera de proceder en los sitios donde estos funcionarios desempeñan sus servicios.

Las visitas de inspección serán siempre hechas por los Inspectores, donde los hubiere. En las localidades en que no los haya, la Inspección estará á cargo de las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de las visitas que aquellos puedan también realizar.

En el caso de ejercer funciones inspectoras las Juntas locales por no haber Inspectores, tratándose de la ley de 13 de Marzo de 1900, procederán en idéntica forma que la prescrita para tales funcionarios en este Reglamento, dando cuenta el Presidente al Instituto, en término de tres días, de las resoluciones que recaigan en las infracciones señaladas y manteniendo con la Inspección central las mismas relaciones que se ordene tener á los Inspectores.

Art. 46. Al visitar los Inspectores una industria ó centro de trabajo señalarán las transgresiones de la ley que notaren, empleando el sistema persuasivo solamente por una vez, si puede, á su juicio, dar resultado, instruyendo al patrono ó jefe de la industria en sus deberes y obligaciones, asegurándose así que al continuar las infracciones hay resistencia ó mala fe.

Art. 47. Agotado el sistema persuasivo, el Inspector estampará en el libro de visita mencionado en el art. 42 el «apercibimiento» por las infracciones notadas, que señalará, levantando acta por triplicado, que firmará con el jefe de la industria ó con un testigo hábil si aquél se negara á firmar, haciéndolo así constar en el acta.

Art. 48. Para la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo en lo relativo á previsión de estos accidentes, un ejemplar del acta de que trata el artículo ánterior se entregará al patrono ó su representante legal, otro quedará en poder del Inspector, y el tercero lo remitirá éste al Instituto.

Art. 49. En el acta y en el libro de visita hará constar el Inspector, además del apercibimiento, los plazos en que deberán quedar ejecutadas las obras ó establecidos los medios para prevenir los accidentes que se señalen, remediar las faltas de higiene y salubridad ó hacer las alteraciones de personal que exija el cumplimiento de las leyes.

Art. 50. El patrono podrá recurrir al Instituto, en un plazo de quince días, contra el apercibimiento y plazos á que se refiere el artículo anterior, resolviendo este Centro á la brevedad posible, y oyendo, si lo cree necesario, en caso de previsión de accidentes del trabajo, á la Junta técnica, y si se trata de higiene y salubridad, al Consejo de Sanidad.

Art. 51. Cuando se trate de aplicar la inspección á la ley que regula el trabajo de mujeres y niños, el segundo ejemplar del acta lo remitirá el Inspector á la Junta local correspondiente, y el tercero lo conservará en su archivo.

Art. 52. Después de comprobar la falta á las prescripciones del apercibimiento, ya el Inspector denunciará la infracción, haciéndola constar en el libro de visita y levantando acta por triplicado, en la forma marcada en el art. 47.

Art. 53. En este acta se harán constar de manera sucinta y sin entrar en controversias de ningún género las razones que exponga el patrono ó sus representantes para no haber cumplido lo prevenido en el «apercibimiento», sancionado ó modificado por la resolución del Instituto en el caso del art. 50.

Art. 54. Si la infracción corresponde á previsión de accidentes ó á la ley del descanso en domingo, el ejemplar del acta que el Inspector dirige al Instituto se acompañará de un oficio en que proponga razonadamente la penalidad que proceda entre las señaladas en el capitulo correspondiente de este Reglamento.

Art. 55. Determinado en la ley de 13 de Marzo de 1900 la manera de funcionar las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales en los casos de infracción de ella, y reservada al Gobierno la facultad de organizar la Inspección del trabajo, se combinará la acción de dichas Juntas con la de los Inspectores donde éstos actúen, formando parte de aquéllas como Vocales técnicos con voz y voto.

Art. 56. El Inspector entregará al Presidente de la Junta local el ejemplar del acta á que se refiere el art. 51, recogiendo recibo de ella. El Alcalde convocará la Junta en un plazo de tres días, resolviendo en la sesión lo que proceda respecto á la propuesta del Inspector, quien dará á la Junta toda clase de datos y explicaciones para su más acertado fallo.

Art 57. Las infracciones, cuando se refieran á las leyes de 30 de Enero de 1900 y 1.° de Marzo de 1904, que dieran lugar á procedimientos de oficio, serán denunciadas al Juzgado por los Inspectores que las notaren sin pérdida de tiempo.

En el caso de corresponder esta especie de infracciones á la ley que regula el trabajo de mujeres y niños, el Inspector que las señale las comunicará en el mismo día á la Junta local de Reformas sociales, y ésta, en término de tres días, hará la oportuna denuncia al Juzgado.

Si en el sitio donde esto ocurriese, tratándose de dicha ley de 13 de Marzo de 1900, no hubiera Junta local, corresponderá al Inspector hacer la denuncia.

Art. 58. Las resoluciones de las Juntas locales se comunicarán por su Presidente á los Inspectores en el plazo de tres días, y éstos al Instituto al siguiente de recibirlas.

(Se concluirá)

AYUNTAMIENTOS

Boborás

Cumpliendo lo acordado por la Administración de Hacienda, el reparto de consumos formado para el actual año por este Ayuntamiento, queda nuevamente expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, sita en la casa Consistorial, por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes y aducir las reclamaciones que consideren oportunas, celebrándose el juicio de agravios al día siguiente del término de la exposición.

Boborás 7 de Marzo de 1906.—El primer Teniente Alcalde en funciones, José Losada.

Petin

Declarada definitiva la lista de electores de compromisarios para la elección de Senadores del año corriente, queda expuesta al público en la casa Consistorial de este Ayuntamiento á los efectos del artículo 29 de la ley electoral.

Petín Marzo 5 de 1906.—El Alcalde, Santos Fernández.

JUZGADOS

Don Luis del Pino y Villarino, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado y escribanía del que actoriza, se sustanció juicio ejecutivo, promovido por el Procurador don Gonzálo Feijoó Rivera, á nombre de doña Benita González Nóvoa, vecina de Santa María de Vigo, distrito de Cambre, partido de Betanzos, y en sucesión de la misma don José Suárez Fernández, cura párroco del indicado Santa María de Vigo, contra doña Clotilde Rodríguez Cortázar, viuda y vecina de esta ciudad, por sí y como representante legal de sus hijos menores de edad don Agustín, doña Clotilde, don Ramón y don Roberto Herbella Rodríguez, quedados de su difunto marido don Ramón Herbella Blanco, vecino también en sus días de esta expresada ciudad; mayor de edad actualmente el don Agustín, sobre pago de la cantidad principal de mil ciento veintiuna pesetas setenta y cinco céntimos, procedentes de préstamo, según escritura de obligación hipotecaria otorgada en veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y seis, por el don Ramón, á favor de la doña Benita, á fé del Notario público y de número que ha sido de esta capital don Francisco Cuevas, intereses del ocho por ciento anual y las costas; en cuyo juicio fueron embargadas, tasadas y mandadas anunciar en subasta las partidas de bienes inmuebles siguientes:

1.ª Una casa en el pueblo de las Airas, parroquia de Moreiras, Alcaldía de Toén, sin número, compuesta de alto y bajo, destinada á cuadra, la planta baja, y la alta á piso deteriorado, sin fayado, á tejaban; siendo sus paredes laterales de cachotería y la fachada de mampostería desconcertada: mide superficiales treinta y tres metros cuadrados, confina Este formales de otra casa, Sur y Oeste calles y Norte camino público: su valor en renta quince pesetas y en venta trescientas pesetas.

2.ª En «Granja de las Airas» terreno destinado en su mayor porción á viña baja, campo labradío y monte esquilmo peñascal con pinos de varias edades, su figura geométrica la de un rectángulo, con varias ondulaciones al lado Este, de dos hectareas, seis áreas y noventa y seis centiareas, ó sean treinta y tres ferrados, menos cuatro copelos, demarca Norte terreno de Constantino López y camino viejo, Este río y Oeste camino viejo también: su valor en renta sesenta y cuatro pesetas y en venta mil seiscientas pesetas.

A esta partida por el lado superior y al Oeste le atraviesa el camino público que conduce á las Airas y otros puntos, unos ciento veinte metros de largo, en dirección de Norte á Sur.

3.ª Al nombramiento de «Deza», terreno á monte esquilmo, su figura geométrica la de un rectángulo, de treinta y nueve áreas ochenta y cuatro centiáreas, ó seis ferrados y diez copelos; confina Este terreno de Rafael Bóo y otros, Sur río, Oeste terreno de Constantino López y Norte camino público que conduce á las Airas: su valor en renta ocho pesetas y en venta doscientas pesetas.

4.ª Al sitio de «Outeiro», terreno á monte peñascal, con pinos, su figura geométrica la de un polígono irregular, de treinta y siete áreas, noventa y cuatro centiáreas, ó sean seis ferrados; confina Este terreno de Modesto López, Sur camino público que conduce á las Airas, Oeste monte de Donato González, y Norte más de Basilio Méndez: su valor en renta cinco pesetas y en venta ciento veinticinco pesetas.

5.ª En «Rabadan de Abajo» un terreno á monte, su figura geométrica un rectángulo, de nueve areas, doce centiáreas, ó sean un ferrado y trece copelos y medio; limita Este terreno de Gabino Bóo, Sur camino público, Oeste y Norte terreno de Camilo Cruz: su valor en renta dos pesetas, y en venta cicuenta pesetas.

Total en renta noventa y cuatro pesetas, y en venta, dos mil doscientas setenta y cinco pesetas.

No van deducidas pensiones de clase alguna, por no ser conocidas; y radican las partidas descriptas en términos del pueblo del indicado Airas y citada parroquia de Moreiras.

Las personas que quieran interesarse en la compraventa de los expresados bienes, pueden concurrir á la sala de Audiencia de este referido Juzgado, sita en el primer piso de la casa número cinco, plaza de la Constitución á las once horas del dia diez del próximo mes de Abril como señalado para el remate, no admitiéndose posturas inferiores á las dos terceras partes de la citada tasa; y para tomar parte en la anunciada subasta, deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa de este repetido Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad por lo menos igual al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la expresada subasta, sin cuyo requisito no serán tampoco admitidos.

No existen otros títulos de las fincas relacionadas que hallarse inscritas en el Registro de la Propiedad, á favor de don Ramón Herbella Blanco, pero podrá subsanarse la falta de dichos títulos por los medios que establece la ley Hipotecaria.

Dado en Orense á primero de Marzo de mil novecientos seis.—Luis del Pino y Villarino.—El Actuario, Pedro Cardero.

Don Julio Salgado Trillo, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama á á un sujeto desconocido en cuyo poder de encuentre una yegua de las señas que al último se dirán, que robada el dia tres de Febrera último en la casa de D. José Rivas, vecino de esta villa y era de la prodiedad de D. David Vilariño Vázquez, á fin de que dentro del término de diez dias contados desde la inserción del presente en los periodicos oficiales de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado á ser oido en el sumario que por tal delito se instruye; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

A la vez, se ruega y encarga á todas las autoridades civiles y militares é individuos de le policia judicial procedan á la busca y captura del sujeto mencionado, poniéndole á disposición de este Juzgado con la yegua, caso de ser habido.

Lalin primero de Marzo de mil novecientos seis.—Julio Salgado.—D. O. de S. S.ª, Nicasio Blanco.

Señas do la yegua

Talla cerca de siete cuartas, color negro. edad cuatro años, cria recortada é inclinada algo á un lado, una extrella pequeña en la frente, los de tres pies algo blancos, ojos gallados ó casi blancos. cola recortada. piernas delgadas y bastante airosa y bien formada, bien mantenida. Llevava de aparejos un albardón casi nuevo, manta encarnada, alforjas idem y casi nuevas, estribss casi nuevos de madera con guarnición de metal dorado. Al albardón le falta una anilla del lado derecho de adelante.—Es copia, Nicasio Blanco.

Don Gumersindo Santalices Fernández, Escribano del Juzgado de instrucción de Bande,

Certifico: Que por el Sr. Juez del mismo don Angel Gómez y Piñero, en sumario que se instruye por mi testimonio, en averiguación de los causales que motivaron la muerte de Marcos Meleiro Gómez, en sus días vecino de Gresufe, parroquia de San Juan de Crespos, municipio de Padrenda de este partido, acordó por providencia de hoy, se cite en forma á sus hijos Manuel, Paulino y Daniel Meleiro Domínguez, ausentes en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, establecida en la calle del Recreo, núm. 2, á fin de prestar declaración á tenor del hecho de autos y enterarles á su vez del derecho que les concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, cumpliendo lo mandado expido y firmo la presente en Bande á tres de Marzo de mil novecientos seis.—El Actuario, Gumersindo Santalices.

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de este partido en providencia de este día dictada en sumario por hurto de un vocoy á D. Ramón Moure Valdés, acordó sean citados á medio de cédula que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, Perfecto Meiriño, vecino que fué de Ventosela, hijo de Antonio y Serafina Otero, vecino que fué de Sanin, ausentes en América sin que se sepa su residencia, y Avelino Fernández cuya vecindad se ignora, á fin de que comparezca ante este Juzgado inmediatamente á declarar en el referido sumario, bajo los apercibimientos legales.

Ribadavia Marzo 7 de 1906.—El Actuario, Félix Quijada.

En nombre de S. M. el Rey (q. D. g). D. Luis del Pino y Villarino Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Fernando Rodríguez Cortés, soltero, paragüero, de 27 años, hijo de José y Javiera, natural y vecino de Seara de Arriba, alcaldía de Nogueira Ramuin en este partido, hoy ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de quince días á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la Sala de audiencia de este Juzgado, sito en la casa número 5, Plaza de la Constitución de esta capital, con objeto de prestar declaración indagatoria en sumario que contra el mismo y otros instruyo sobre lesiones á Emilio Rodríguez, y constituirse además en prisión provisional; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de autoridades procedan á la busca y captura de dicho procesado poniéndolo, en caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel pública de esta ciudad.

Dado en Orense á dos de Marzo de 1906.—Luis del Pino y Villarino.—El actuario, Pedro Cardero.

Señas del procesado

Estatura regular, ojos azules, cejas negras, moreno, barbilampiño, nariz añlada, sin cicatrices visibles y viste de labrador.

IMPRENTA DE A. OTERO